

Auto de Interlocutorio N° 087

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar – Páez Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Dra LINA MARCELA ALARCON RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1075218621 y TP N° 211261 del CSJ, actuando como mandataria judicial del Banco agrario de Colombia, instauró demanda ejecutiva contra GILDARDO RIVERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17634480, dando origen al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicado N° 195174089001-2017-00093-00

Como títulos base del recaudo ejecutivo se acompañaron los pagarés N° 039356100006389 y 039356100006388 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., aceptados por el ejecutado sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio N° 068 de 21 de julio de 2017, en contra del ejecutado, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

Ante la imposibilidad de la notificación personal, esta se cumplió a través de curador ad-litem, Abogado DUMAR FERNANDO CHASQUI PENCUE, quien mediante escrito de 17 de junio de 2019, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del ejecutado GILDARDO RIVERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17634480; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago según auto interlocutorio N° 068 de 21 de julio de 2017, en consideración a la parte motiva.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada, a pagar a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA